

Fijan los alcances del D. L. No. 18275 de obligaciones y derechos de extranjeros y del Régimen de Certificado de Divisas

DECRETO LEY
No. 18284

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar los alcances del Decreto-Ley N° 18275 en cuanto se refiere a las obligaciones y derechos de los extranjeros;

Que es conveniente concordar los Decretos-Leyes Nos. 18275 y 18277; y

Que asimismo, es conveniente fijar los alcances del Decreto-Ley N° 18275 para asegurar el normal funcionamiento del Régimen de Certificados de Divisas;

Que las funciones encomendadas al Comité Cambiario en el artículo 20° del Decreto-Ley N° 18275, tienen por objeto fundamental asegurar la eficacia de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° del referido Decreto-Ley, por lo que es pertinente establecer la oportunidad en que el Banco de la Nación asuma todas las acciones correspondientes a la mejor regulación del mercado de giros en moneda extranjera;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º.— El artículo 6º del Decreto-Ley N° 18275 no es aplicable a las personas naturales extranjeras:

a) Cuando tengan menos de diez años de permanencia en el país;

b) Cuando la finalidad de su permanencia en el país sea el cumplimiento de contratos de trabajo aprobados por las autoridades competentes; y

c) Cuando su principal fuente de ingresos proviene del exterior.

Artículo 2º.— El artículo 7º del Decreto-Ley N° 18275, no es aplicable:

a) A los extranjeros a que se refiere el artículo anterior; y

b) A las personas naturales extranjeras con permanencia en el país inferior a veinte años.

Artículo 3º.— Para las personas naturales extranjeras con permanencia en el Perú mayor de veinte años la obligación de vender al Banco de la Nación los depósitos que mantienen en el exterior, conforme lo establece el artículo 7º del Decreto-Ley N° 18275, no es aplicable a los fondos generados en el exterior y que sean debidamente acreditados ante el Comité Cambiario.

Artículo 4º.— Las personas naturales extranjeras que al amparo de contratos de trabajo celebrados en el exte-

rior y debidamente aprobados en el Perú por las autoridades competentes, perciben remuneraciones, indemnizaciones y seguros, en moneda extranjera, al amparo del régimen de certificados de divisas, por los servicios que presta en el país, podrán continuar percibiéndolos en la misma forma en que se pacto.

Esta norma será igualmente aplicable a los contratos que bajo las mismas condiciones se celebren en el futuro.

Artículo 5º.— Las personas consideradas en el artículo anterior, deberán efectuar el depósito de las remuneraciones que perciban en moneda extranjera en el Banco de la Nación, pudiendo ser empleado para la adquisición de moneda nacional o para transferencia hacia el exterior.

Artículo 6º.— Las personas naturales o jurídicas que vendan al Banco de la Nación a través del sistema bancario comercial, en aplicación de lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley N° 18277, el íntegro de su moneda extranjera depositada, en el exterior, quedan exoneradas de efectuar la declaración a que se refiere el inciso c) del artículo 6º del Decreto-Ley N° 18275.

Artículo 7º.— El Banco de la Nación, dando cuenta al Consejo de Política Monetaria, queda autorizado para mantener, por razones operativas debidamente justificadas, cuentas en moneda

extranjera de personas naturales y jurídicas residentes en el país, que les permitan operar comercialmente en el exterior.

Artículo 8º.— El Decreto Ley N° 18275 no modifica el Decreto-Ley N° 17710 y las demás normas legales complementarias dictadas para regular el Régimen de Certificados de Divisas, las que continúan en vigencia.

Artículo 9º.— Al vencimiento del término señalado para la declaración que debe efectuarse al Banco de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto-Ley N° 18275, las funciones asignadas al Comité Cambiario serán asumidas por el referido Banco de la Nación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisis días del mes de Mayo de mil novecientos setenta.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice - Almirante AP.,
MA-
NUEL S. FERNANDEZ CASTRO,
Ministro de Marina.

General de División EP,
EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores, y Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Teniente General F.A.P.,
JORGE CHAMOT BIGGS,
Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P.,
ALFREDO ARRISUENO COR-
NEJO, Ministro de Educación.

General de Brigada E. P.,
ARMANDO ARTOLA AZCA-
RATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP., **JOR-**
GE DELLEPIANE OCAMPO,
Ministro de Industria y Co-
mercio.

Contralmirante A. P., **LUIS**
VARGAS CABALLERO, Mi-
nistro de Vivienda.

Mayor General FAP **RO-**
LANDO CARO CONSTANTI-
NI, Ministro de Salud.

General de Brigada EP.,
FRANCISCO MORALES
BERMUDEZ CERRUTTI, Mi-
nistro de Economía y Finan-
zas.

General de Brigada E. P.
JORGE BARANDIARAN PA-
GADOR, Ministro de Agri-
cultura.

General de Brigada EP.
ANICAL MEZA CUADRA
CARDENAS, Ministro de
Transportes y Comunicaciones

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MAL-
DONADO SOLARI, Ministro
de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,
JAVIER TANTALEAN VANI-
NI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cum-
pla.

Lima, 26 de Mayo de 1970

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARA-
DO.

General de División EP
ERNESTO MONTAGNE SAN-
CHIEZ.

Vice Almirante A. P. **MA-**
NUEL S. FERNANDEZ CAS-
TRO.

General de División EP.
EDGARDO MERCADO JA-
RRIN, Ministro de Relaciones
Exteriores, Encargado de la
Cartera de Aeronáutica.

General de Brigada EP
FRANCISCO MORALES BER-
MUDEZ.